

EJECUTIVO. DTE: MARLENY BELTRAN VS. COLPENSIONES RAD. 2019-729.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, con medida cautelar pendiente por resolver. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2086
Santiago de Cali, 18 de agosto del 2021

Teniendo en cuenta la comunicación proveniente de los Juzgados Tercero Municipal de Pequeñas Causas en lo Laboral y Primero Laboral del Circuito ambos de la ciudad de Cali, mediante el cual nos informan que se decretó el embargo de los remanentes producto de los bienes embargados de propiedad de la ejecutada en la presente ejecución, para los procesos que allí adelantan en su orden contra Colpensiones – archivo 15 y 16 del expediente digital-

Radicación	Demandante
76001-41-05-003-2018-00069-00	Álvaro Quintero Vargas
76001-31-05-001-2020-00070-00	Héctor Marino Cruz

En atención a que la petición proveniente de ambos Juzgados, están ajustadas a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma. El juzgado, **RESUELVE**

1° DECLARAR embargados por cuenta del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas en lo Laboral de Cali, para el proceso ejecutivo que en ese Juzgado adelanta Álvaro Quintero Vargas, los remanentes que aquí quedaron en favor de COLPENSIONES, hasta el monto de **\$68.000**.

2° DECLARAR embargados por cuenta del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para el proceso ejecutivo que en ese Juzgado adelanta Héctor Marino Cruz, los remanentes que aquí quedaron en favor de COLPENSIONES, hasta el monto de **\$30.000**.

3°: FRACCIONAR el deposito judicial N. 469030002644485 por valor de \$ 2.330.224 en las siguientes sumas: \$68.000, \$30.000 para los procesos enunciados en los numerales anteriores y para este asunto \$2.232.224.

4° Realizado lo anterior **CONVERTIR** el producto de los fraccionamientos a la cuenta judicial del despacho respectivo. Líbrese oficio a los Juzgados en mención informándole lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 19/AGOSTO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 136
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez, donde existen memorial pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1139

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL ROSARIO VILLAREJO BEJARANO
DDA: COLPENSIONES
RAD: 7600131050072020-00303-00

Visto el informe secretarial que antecede, solicita el apoderado judicial de la demandante, se fije fecha para audiencia, teniendo en cuenta que ya fueron recaudadas las pruebas ordenadas por el despacho. Sin embargo, se advierte que no se ha obtenido respuesta de las comunicaciones enviadas a Comfenalco, las cuales son de vital importancia para emitir pronunciamiento de fondo en la litis planteada.

Así las cosas, como a la fecha COMFENALCO EPS sin justificación alguna ha omitido pronunciarse sobre el contenido de los oficios 1563 y 223 del 17 de febrero de 2021, recibidos por esa entidad el 19 de enero y 22 de febrero de 2021 -archivo 19 y 25 del expediente digital-, por tanto, conforme a lo establecido en los arts. 44 del CGP, numeral 3° y parágrafo y 59 de la Ley 270/96 se les oficiara con el fin de informarles que su silencio les acarreará la correspondiente sanción y además que si lo estiman conveniente podrán enviar en el término de 24 horas siguientes al recibo de la comunicación las explicaciones que consideren en su defensa, pero que de no resultar satisfactorias se les impondrá la referida sanción, en tal virtud, se RESUELVE:

ANTES de proceder a IMPONER la respectiva SANCIÓN a COMFENALCO EPS por su omisión en dar contestación a los oficios arriba señalados, se les oficiara en los términos aquí indicados.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 19/AGOSTO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 136

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por JULIO HERNANDO ORTIZ ERAZO contra COLPENSIONES, RAD: 2021-0100. informando que en el plenario hay actuación pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2087

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

En el orden N. 10 del expediente digital, obra memorial suscrito por la Abogada de COLPENSIONES, mediante el cual aporta certificación de pago de costas consignadas en la cuenta de este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que fue consignado la suma de **\$4.584.188** conforme lo señalado a su cargo en el auto de mandamiento de pago-archivo 03 del expediente digital- la cual satisface totalmente la obligación, es procedente ordenar su entrega a la mandataria judicial del demandante quien cuenta con facultad para recibir -fl. 2 archivo 02 del expediente digital-

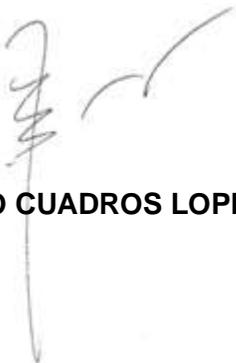
Encontrándose así superado el hecho que le dio origen al presente proceso, se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, al levantamiento de las medidas cautelares, y al archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P. En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de **\$4.584.188** a la Abogado LORENA MEJIA LEDESMA identificada con la C.C. N. 1.144.128.438 y portadora de la T. P No. 242.912 del C.S de la J., apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir.

TERCERO: LEVANTAR las medidas decretadas, librándose el respectivo oficio. Surtido lo anterior **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/ 2021-0100

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 19/AGOSTO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 136

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo propuesto por **OSCAR ARIAS AFANADOR VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2021-153**, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2088

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que esta pendiente revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante- folio 10 del expediente digital-,

Respecto a la liquidación del crédito presentada, una vez revisado el aplicativo de títulos judiciales, se observa que las ejecutadas PORVENIR SA y COLPENSIONES, consignaron en la cuenta de este despacho la suma de **\$1.728.116** y **\$300.000** respectivamente por concepto de costas objeto de la presente ejecución, por lo tanto, no habrá lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto de la liquidación presentada en contra de ellas por la obligación de pagar sumas de dinero por sustracción de materia, y en virtud de los depósitos judiciales existente, se ordenará la entrega de ese valor a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir -fl. 3 archivo 01 del cdo ordinario -, por cuanto no existe restricción para su pago.

En cuanto a la liquidación del crédito presentado a cargo de COLFONDOS SA., se advierte que la misma se encuentra ajustada a derecho conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago -archivo 04 del expediente digital - en consecuencia, la liquidación del crédito presentada será aprobada.

En este orden de ideas, revisadas las presente diligencias y una vez consultado el RUAF (Registro Único de Afiliados). -archivo 16 del expediente digital-, se desprende que el demandante aún no se encuentra válidamente trasladada al Régimen de Prima media en cabeza de COLPENSIONES, por lo tanto, este despacho dispondrá que el presente proceso deberá continuar por la obligación de hacer en cabeza de las demandadas PORVENIR SA, COLFONDOS SA y COLPENSIONES, y por la obligación de pagar a cargo de COLFONDOS SA, respecto de lo ordenado en el mandamiento de pago -archivo 04 del expediente digital-

Por último, se tiene que anteriormente y respecto de la suma adeudada por las demandadas, se habían emitido los oficios de embargo No. 783, 784 y 785 del 25 de mayo de 2021, del cual no se evidencia en el proceso que hayan sido tramitados, por lo tanto, los mismos serán modificados en el límite de embargo dispuesto, ajustándolo a la suma ahora adeudada en este estado del proceso.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE la liquidación del crédito respecto de la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de **COLFONDOS SA** en cuantía de **\$ 2.556.232**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DISPONER que la presente ejecución continua en contra de PORVENIR SA y COLFONDOS SA y COLPENSIONES por la obligación de hacer señalada a su cargo respectivamente en el auto N. 944 del 9 de abril de 2021, conforme las consideraciones.

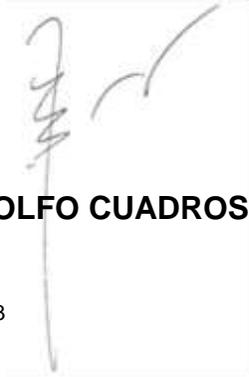
TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales relacionados en el orden N. 14 del expediente digital por valor de **\$2.028.116**, al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con C.C. N. 7.688.723 portador de la T.P. N. 149.100 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

CUARTO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fijan para cada una de las ejecutadas COLFONDOS y PORVENIR SA, la suma de DOS (2) SMLMV, las agencias en derecho en favor de la parte ejecutante.

QUINTO: Sin costas a cargo de COLPENSIONES.

SEXTO: CORRÍJASE el límite del embargo dispuesto en los Oficios No. 783, 784 y 785 del 25 de mayo de 2021, ajustándolo a la suma adeudada en el presente asunto por cada una de las demandadas.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic- 2021-00153

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 19/AGOSTO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 136
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada

- COLFONDOS SA\$1.817.052
- PORVENIR SA.....\$1.817.052

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE. (\$3.634.104)

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2089

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: OSCAR ARIAS AFANADOR
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021- 0153

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$3.634.104, con cargo a la parte Ejecutada **Porvenir SA (\$1.817.052) y Colfondos (\$1.817.052)**.

DISPONE

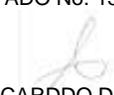
APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 19/AGOSTO/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 136

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario instaurado por **SANDRA MARTINEZ** en contra de **PORVENIR SA**, informándole que no se han posesionado el curador designado. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA MARTINEZ
DEMANDADO: PORVENIR SA Y OTRO
RAD.: 2018-279

AUTO No.2096

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso iniciado por **SANDRA MARTINEZ** contra **PORVENIR SA**, por auto No. 3554 de 06 de diciembre de 2019, fue designado como curador Ad-Litem el Dr. Fabio Tamayo Cárdenas del litisconsorte necesario **JULIAN HERRERA HINESTROZA** sin que hasta la fecha se haya pronunciado sobre su nombramiento, por lo que el Juzgado,

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad-Litem al Dr. Fabio Tamayo Cárdenas y en su reemplazo **DESIGNASE** de la lista de auxiliares de la justicia en calidad de Curador Ad-Litem, al Dr. Héctor Fajardo. (hectorf50hotmail.com).

SEGUNDO: FIJANSE como gastos del curador Ad-Litem, la suma de \$500.000 a cargo de la parte actora, suma que deberá ser pagado directamente al posesionado o consignados a órdenes del juzgado, debiéndose acreditar tal pago dentro del expediente.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2018-279



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario instaurado por en contra de la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ, informándole que no se ha posesionado el curador designado. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA –ESIMED SA
RAD.: 2020-108

AUTO No. 2097

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso iniciado por **SANDRA MILENA RODRIGUEZ** contra de la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA -ESIMED**, por auto No. 2646 de 1 de diciembre de 2020, fue designado como curador Ad-Litem el Dr. Fabio Tamayo Cárdenas del demandado **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA –ESIMED SA** sin que hasta la fecha se haya pronunciado sobre su nombramiento, por lo que el Juzgado,

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo de curador Ad-Litem al Dr. Fabio Tamayo Cárdenas y en su reemplazo **DESIGNASE** de la lista de auxiliares de la justicia en calidad de Curador Ad-Litem, al Dr. Héctor Fajardo. (hectorf50hotmail.com).

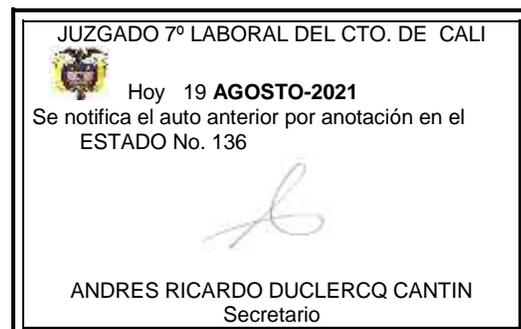
SEGUNDO: **FIJANSE** como gastos del curador Ad-Litem, la suma de \$500.000 a cargo de la parte actora, suma que deberá ser pagado directamente al posesionado o consignados a órdenes del juzgado, debiéndose acreditar tal pago dentro del expediente.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2020-108



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo obra petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2099

Santiago de Cali, agosto (18) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA LUCIA MORA PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2020-417

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico del 11 de agosto de 2021 interpone Recurso de Súplica, en contra del Auto No.1978 del 04 de agosto de 2021, con el fin de que se revoque la decisión deje sin efecto el Auto 1873 del 22 de julio de 2021, por medio del cual se fijan gastos de curaduría a cargo de la señora **ANA LUCIA MORA PEREZ**.

Es dable señalar a la mandataria judicial de la demandante, que el artículo 62 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el 28 de la Ley 712 de 2001, introdujo en su numeral 3 el recurso de súplica; sin embargo, como no hay regulación en dicho estatuto procesal en cuanto a su procedencia, oportunidad y trámite, por virtud del principio de integración previsto en el artículo 145 ibidem, debe acudirse a lo señalado en el artículo 331 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El recurso de súplica procede contra los **autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto**. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.

De lo norma transcrita, resulta fácil concluir que el recurso de súplica interpuesto por la memorialista es improcedente, por la naturaleza de la decisión recurrida y la calidad que ostenta el funcionario que profirió la misma, no cumpliendo así con los requisitos establecidos en la preceptiva citada.

Por otro lado, y respecto de la solicitud de la parte actora de que se releve a dicha parte del pago de los gastos de curaduría fijados por el despacho, se habrá de manifestar a la apoderada petente que dicha solicitud es a todas luces improcedente, lo anterior en el entendido de que dichos gastos deben ser asumidos por la parte interesada en el impulso del proceso, en este caso la parte demandante, debido a que es a dicha parte a la que le interesa como ya se dijo y beneficia de la continuación del proceso, y la que tiene la carga procesal de realizar todas las actuaciones pertinentes para que se continúen las etapas procesales del mismo hasta llegar a su culminación, por otro lado no desconoce con esto este juzgador, lo manifestado de que dichos gastos podrán ser alegados o solicitados posteriormente como COSTAS del presente proceso de lo que sea resuelto o no a su favor en el momento procesal oportuno, pero ello para nada discierne de que en esta etapa procesal, dichos gastos de curaduría deben ser asumidos y sufragados en esta instancia del proceso, por la parte demandante, a fin de que el curador efectúe las actuaciones correspondientes en defensa de la parte emplazada, y a fin de como varias veces se ha manifestado, continuar con el normal trámite del presente asunto ordinario; por todo lo anterior se habrá de negar la solicitud presentada por la parte demandante en este sentido.

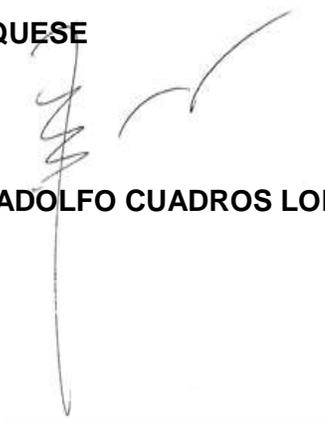
En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

1° RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante en contra del Auto No.1978 del 04 de agosto de 2021, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM/



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario instaurado por **AURA ROSA MUÑOZ FRANCO** en contra del señor **ALBERTO ALARCO GUZMAN**, informándole que no se han posesionado el curador designado. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AURA ROSA MUÑOZ FRANCO
DEMANDADO: ALBERTO ALARCON GUZMAN
RAD.: 2019-595

AUTO No.2101

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso iniciado por **AURA ROSA MUÑOZ FRANCO** contra del señor **ALBERTO ALARCON GUZMAN**, por auto No. 2452 de 13 de noviembre de 2020, fue designado como curador Ad-Litem el Dr. Fabio Tamayo Cárdenas del demandado **ALBERTO ALARCON GUZMAN** sin que hasta la fecha se haya pronunciado sobre su nombramiento, por otra parte cabe indicarle a la apoderada judicial de la parte demandante que, si bien, aportó con destino a este expediente constancia del envío realizado a través de correo certificado a la parte demandada la misma se encuentra extemporánea, por lo que el Juzgado,

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad-Litem al Dr. Fabio Tamayo Cárdenas y en su reemplazo **DESIGNASE** de la lista de auxiliares de la justicia en calidad de Curador Ad-Litem, al Dr. Héctor Fajardo. (hectorf50hotmail.com).

SEGUNDO: FIJANSE como gastos del curador Ad-Litem, la suma de \$500.000 a cargo de la parte actora, suma que deberá ser pagado directamente al posesionado o consignados a órdenes del juzgado, debiéndose acreditar tal pago dentro del expediente.

TERCERO: Indicarle a la apoderada judicial de la parte demandante que, si bien, aportó con destino a este expediente constancia del envío realizado a través de correo certificado a la parte demandada la misma se encuentra extemporánea.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2019-595

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 19 AGOSTO-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 136	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	